

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, a 29 de mayo de 2026, a las 20:11h.
VISTOS:

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO Nro.: MOTP-0306-SNCD-2026-JS (08001-2025-0082).

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 02 de junio de 2025 (fs. 47 a 49).

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA: 11 de marzo de 2026 (f. 02 del cuadernillo de instancia).

FECHA DE PRESCRIPCIÓN: 02 de junio de 2026.

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Accionante

1.1.1 Abogado Miguel Alejandro Eras Moreira, Director Provincial de Esmeraldas del Consejo de la Judicatura.

1.2 Servidor judicial sumariado

1.2.1 Abogado Juan José Villamar Chele, por sus actuaciones como Juez del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Esmeraldas, provincia de Esmeraldas.

2. ANTECEDENTES

2.1 Mediante Oficio Nro. 1128-2025-SSPPMPPTCCO-CNJ-AL, de 01 de abril de 2025, suscrito por el abogado Marco Ninabanda Chela, Secretario Relator de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, (e), puso en conocimiento del magíster Jorge Mauricio Maruri Vecilla, Director General del Consejo de la Judicatura, el auto de 17 de marzo de 2025, suscrito por los doctores Mercedes Johanna Caicedo Aldaz (ponente), Felipe Esteban Córdova Ochoa y Marco Rodríguez Ruiz, Jueces de la citada Sala de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la causa por abuso de confianza Nro. 08257-2018-00302, acto jurisdiccional a través del cual resolvieron declarar lo siguiente:

*“(...) que existe mérito para generar la declaratoria jurisdiccional previa por manifiesta negligencia prevista en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, **respecto a la actuación del doctor Juan José Villamar Chele, Juez del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Esmeraldas, por no haber instalado durante 2 años, 10 meses, y 20 días la audiencia de juicio (sin incluir la audiencia de suspensión condicional que se realizaría 8 días posterior). / 7.3 Oficiar al Consejo de la Judicatura, con el contenido de esta resolución, para que inicie las investigaciones dentro del marco de sus competencias (...)**”.*

2.1.1 Documento que fue puesto en conocimiento por el Director Provincial de Esmeraldas del Consejo de la Judicatura, a través del Memorando Nro. DP08-2025-1367-M, de 08 de abril de 2025.

2.2 Con base en ese antecedente, mediante auto de 02 de junio de 2025, el abogado Miguel Alejandro Eras Moreira, Director Provincial de Esmeraldas del Consejo de la Judicatura, dispuso el inicio del presente sumario administrativo por comunicación judicial en contra del abogado Juan José Villamar Chele, por sus actuaciones como Juez del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón

Esmeraldas, provincia de Esmeraldas, dentro de la causa por abuso de confianza Nro. 08257-2018-00302; por cuanto, habría actuado con manifiesta negligencia al no haber instalado durante dos (2) años, diez (10) meses y veinte (20) días la audiencia de juicio, actuación que se adecuaría a la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, intervenir en la causa antes mencionada con manifiesta negligencia.

2.3 Una vez finalizada la fase de sustanciación del presente sumario en instancia provincial, el abogado Miguel Alejandro Eras Moreira, Director Provincial de Esmeraldas del Consejo de la Judicatura, mediante informe motivado de 04 de marzo de 2026, recomendó que al servidor judicial sumariado, abogado Juan José Villamar Chele, por sus actuaciones como Juez del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Esmeraldas, provincia de Esmeraldas, se le declare responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es haber actuado con manifiesta negligencia dentro de la citada causa; por lo que, mediante Memorando Nro. DP08-CPCD-2026-0152, de 10 de marzo de 2026, suscrito electrónicamente por el Secretario Ad hoc de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Esmeraldas del Consejo de la Judicatura, remitió el presente expediente a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, para conocimiento del Pleno del Consejo de la Judicatura, siendo recibido el 11 de marzo de 2026.

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

3.1.1 De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 y los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 254 y los numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidas en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

3.1.2 En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

3.2 Validez del procedimiento administrativo

3.2.1 El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que corresponde a toda Autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

3.2.2 En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que el servidor judicial sumariado fue notificado en legal y debida forma con el auto de inicio del presente sumario el 12 de junio de 2025, conforme se desprende de la razón de notificación de 13 de junio de 2025, constante a foja 53 del presente expediente.

3.2.3 Asimismo, se le ha concedido al servidor sumariado el tiempo suficiente para que puedan preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo

el título de Derechos de Protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

3.3 Legitimación activa

3.3.1 El artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone que la acción disciplinaria se ejercerá de oficio o por denuncia.

3.3.2 El artículo 114 del cuerpo legal invocado, señala que los sumarios disciplinarios se iniciarán de oficio por la Director o el Director Provincial, cuando llegare a su conocimiento información confiable de que el servidor judicial ha incurrido en una presunta infracción disciplinaria sancionada por este Código.

3.3.3 El artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales: *“1. Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo. 2. Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria”*.

3.3.4 El presente sumario disciplinario, fue iniciado el 02 de junio de 2025, por el abogado Miguel Alejandro Eras Moreira, Director Provincial de Esmeraldas del Consejo de la Judicatura, con base en la comunicación judicial contenida en el Oficio Nro. 1128-2025-SSPPMPPTCCO-CNJ-AL, de 01 de abril de 2025, suscrito por el abogado Marco Ninabanda Chela. Secretario Relator de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, (e), documento que fue puesto en conocimiento del Director Provincial de Esmeraldas, a través del Memorando Nro. DP08-2025-1367-M, de 08 de abril de 2025; mediante la cual, se puso en conocimiento el auto de 17 de marzo de 2025, expedido por los Jueces de la citada Sala de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la causa por abuso de confianza Nro. 08257-2018-00302, esto es la declaratoria jurisdiccional previa dictada en contra del abogado Juan José Villamar Chele, por sus actuaciones como Juez del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Esmeraldas, provincia de Esmeraldas.

3.3.5 En consecuencia, al existir una comunicación judicial conforme lo establecido en el artículo 131, numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, el abogado Miguel Alejandro Eras Moreira, Director Provincial de Esmeraldas del Consejo de la Judicatura, contó con legitimación activa suficiente para ejercer la presente acción disciplinaria, conforme así se lo declara y de conformidad con la normativa citada.

4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO

4.1 Mediante auto de inicio de 02 de junio de 2025, el abogado Miguel Alejandro Eras Moreira, Director Provincial de Esmeraldas del Consejo de la Judicatura, consideró que la actuación del servidor judicial sumariado presuntamente se adecuaría a la infracción contenida en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, norma legal que determina: *“7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con (...) manifiesta negligencia (...) declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código”*.

5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

5.1 El numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que en relación a las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de destitución, la acción disciplinaria prescribe en el plazo de un (1) año, salvo respecto de aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco (5) años.

5.2 Asimismo, en los incisos segundo y tercero del artículo 106 *ibid.*, se establece que los plazos de prescripción de la acción disciplinaria se contarán en el caso de queja o denuncia desde que se cometió la infracción. La iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un (1) año. Vencido este plazo, la acción prescribirá definitivamente.

5.3 En los casos en los que exista una declaratoria jurisdiccional previa, los plazos para la prescripción de la acción disciplinaria se contará a partir de su notificación a la Autoridad disciplinaria, esto de conformidad al cuarto inciso del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala:

“A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica”.

5.4 Consecuentemente, desde la expedición de la declaratoria jurisdiccional previa; esto es, el 17 de marzo de 2025, misma que fue puesta en conocimiento del Consejo de la Judicatura el 04 de abril de 2025, hasta la fecha de inicio del sumario disciplinario el 02 de junio de 2025, no ha transcurrido el plazo de un (1) año; conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con lo determinado en el penúltimo inciso del artículo 109 del mismo cuerpo legal:

“A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica.”, y la disposición general segunda de la Resolución Nro. 04-2023 de la Corte Nacional de Justicia, que en su parte pertinente indica “[...] una vez que se haya declarado la existencia de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable, y se haya notificado al Consejo de la Judicatura, desde esa fecha correrán los plazos de prescripción de la acción disciplinaria [...]”.

5.4.1 Por lo tanto, el ejercicio de la acción disciplinaria fue ejercida de manera oportuna.

5.5 Asimismo, cabe indicar que desde el día en que se dictó el auto de inicio, esto es, el 02 de junio de 2025, hasta la presente fecha no ha transcurrido el plazo de un (1) año para que la acción disciplinaria prescriba definitivamente, de conformidad con las normas antes citadas.

5.6 En consecuencia, el ejercicio de la potestad disciplinaria y de la potestad sancionadora ha sido ejercido de manera oportuna conforme así se lo declara.

Línea de tiempo: proceso disciplinario		
Fecha	Evento	Descripción
17 de marzo de 2025.	Expedición de declaratoria.	Se dicta la declaratoria jurisdiccional previa (necesaria para infracciones de dolo, negligencia o error inexcusable).
04 de abril de 2025.	Notificación a la Autoridad.	Se pone en conocimiento del Consejo de la Judicatura la declaratoria. Desde aquí inicia el cómputo para la prescripción.
02 de junio de 2025.	Inicio del sumario disciplinario.	Se dicta el auto de inicio del proceso. Este acto interrumpe el plazo de prescripción de un año.
02 de junio de 2026.	Prescripción definitiva.	Fecha máxima para resolver el proceso. Según el artículo 106, la interrupción dura solo un año; vencido este, la acción prescribe definitivamente.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1 Argumentos del abogado Miguel Alejandro Eras Moreira, Director Provincial de Esmeraldas del Consejo de la Judicatura, (fs. 689 a 711)

6.1.1 Que, la materialidad de la infracción se fundamenta en una inactividad jurisdiccional prolongada e injustificada de dos (2) años, diez (10) meses y veinte (20) días, dentro de la causa por abuso de confianza Nro. 08257-2018-00302, al no haber instalado la audiencia de juicio en una causa por abuso de confianza, esta omisión provocó que transcurriera el plazo de cinco (5) años, previsto en el artículo 417, numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal, derivando en la prescripción de la acción penal y la consecuente impunidad del delito.

6.1.2 Que, existe una declaratoria jurisdiccional previa emitida el 17 de marzo de 2025, por la Sala Especializada de lo Penal, Nacional Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, la cual determinó de manera objetiva y vinculante que la actuación del Juez sumariado fue omisiva y negligente, este pronunciamiento constituye un presupuesto jurídico para el Consejo de la Judicatura.

6.1.3 Que, respecto a los argumentos de defensa del sumariado quien alega carga procesal, padecimientos de salud (hipoacusia, glaucoma) y diferimientos por fuerza mayor, estos resultan jurídicamente insuficientes. El trámite administrativo, aclara que no es una instancia de revisión de lo resuelto por la Corte Nacional de Justicia y que, según la Sentencia Nro. 3-19-CN/20 de la Corte Constitucional del Ecuador, la declaratoria previa es un “*candado habilitante*” que impide al órgano administrativo debatir nuevamente de las justificaciones de la conducta ya calificada como negligente.

6.1.4 Que, se ratifica la responsabilidad personal e indelegable del sumariado conforme al artículo 141 del Código Orgánico de la Función Judicial, dado que como Juez Ponente tenía la obligación de sustanciar y garantizar la tramitación de la causa, la suspensión del proceso por casi treinta y cinco (35) meses bajo su control exclusivo consumió el tiempo útil de la acción penal, imposibilitando incluso una Resolución oportuna en segunda instancia.

6.1.5 Que, en conclusión, la conducta del servidor judicial vulneró los principios constitucionales de diligencia y celeridad (Artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador), así como los deberes de tutela judicial efectiva y despacho ágil de las causas, establecidos en los artículos 20, 100,

numerales 1 y 2, y 130, numerales 1, 2 y 5 del Código Orgánico de la Función Judicial; razón por la cual, recomendó que al servidor judicial sumariado, abogado Juan José Villamar Chele, por sus actuaciones como Juez del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Esmeraldas, provincia de Esmeraldas, se le declare responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, haber actuado con manifiesta negligencia dentro de la citada causa Nro. 08257-2018-00302.

6.2 Argumentos del abogado Juan José Villamar Chele, por sus actuaciones como Juez del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Esmeraldas, provincia de Esmeraldas, (fs. 66 a 69)

6.2.1 Que, no ha incurrido en responsabilidad administrativa ni ha contravenido el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, toda vez que la sentencia condenatoria en la causa penal Nro. 08257-2018-00302, se expidió dentro del tiempo contemplado por la ley.

6.2.2 Que, no se produjo la prescripción del ejercicio de la acción penal durante su intervención, ya que desde el sorteo de la causa (23 de junio de 2021) hasta la emisión de la sentencia (28 de mayo de 2024), transcurrieron dos (2) años, once (11) meses y cinco (5) días, cumpliendo con el plazo previsto en el artículo 417, numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal.

6.2.3 Que, las demoras en la sustanciación de la causa y el diferimiento de las audiencias no le son imputables, sino que fueron causadas por las partes procesales (acusado, acusador particular y Fiscalía) y por decisiones conjuntas de los tres Jueces del Tribunal para priorizar otras causas con riesgo de caducidad o prescripción.

6.2.4 Que, no se ha producido daño al acusador particular, dado que se dictó una sentencia condenatoria y se ordenó la reparación integral; ni al procesado, a quien se le aceptó la suspensión condicional de la pena.

6.2.5 Que, existe una carga procesal elevada en el Tribunal de Garantías Penales de Esmeraldas, la cual ha sido calificada como en estado “*crítico*” por el propio Consejo de la Judicatura en su Resolución 049-2020.

6.2.6 Que, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia y la Corte Constitucional del Ecuador, para que exista negligencia manifiesta debe haber un retardo injustificado y una omisión de funciones, elementos que no se configuran al existir motivos razonables como la congestión judicial.

6.2.7 Que, el compareciente se encuentra en una situación de “*doble vulnerabilidad*” y pertenece a un grupo de atención prioritaria, al ser un adulto mayor de 68 años y poseer discapacidades auditivas (hipoacusia neurosensorial bilateral) y visuales (glaucoma en ambos ojos).

6.2.8 Que, goza de la garantía de estabilidad laboral reforzada debido a su condición de persona con discapacidad y adulto mayor, lo cual implica su derecho a la permanencia en el empleo conforme a sentencias de la Corte Constitucional y la Corte I.D.H.

6.2.9 Que, debe prevalecer el principio de inocencia garantizado en la Constitución de la República del Ecuador y en instrumentos internacionales, debiendo ser tratado como tal mientras no se declare su responsabilidad mediante Resolución firme.

6.2.10 Que, existió una violación al debido proceso, pues la declaración jurisdiccional de manifiesta negligencia por parte de la Corte Nacional de Justicia fue expedida de forma extemporánea, fuera del término de treinta (30) días.

6.2.11 Que, en caso de determinarse alguna falta, se debe aplicar una sanción proporcional y no la destitución, considerando la conducta, idoneidad y su desempeño como Juez.

7. HECHOS PROBADOS

7.1 De fojas 150 a 151, consta copia certificada del decreto de 05 de julio de 2021, suscrito por el abogado Juan José Villamar Chele, Juez del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Esmeraldas, provincia de Esmeraldas, dentro de la causa Nro. 08257-2018-00302, mediante el cual señaló:

*“(...) Ab. Villamar Chele Juan Jose (Ponente), avoca conocimiento de la presente causa en calidad de Juez Ponente de la causa, del Tribunal de Garantías Penales de Esmeraldas. Causa en la que se ha dictado Auto de llamamiento a Juicio en contra del procesado **BOHORQUEZ HURTADO ROBERTO ISAIAS**, como presunto autor del delito de **VIOLACIÓN ART.171 INC.7, Literal I, del Código Orgánico Integral Penal**. Tribunal Integrado por los señores Jueces, Ab. Villamar Chele Juan Jose (Ponente), Ab. Estupiñan Bamba Ginnio Washington, Dr. Barrera Vasquez Carlos Fausto, Auto dictado el día miércoles 16 de Junio del 2021, las 14h08, por el Dr.Gandhy Gaspar Gamboa Requene, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal del Cantón Quininde Esmeraldas. Téngase por recibido en Acta de Sorteo de fecha Miércoles 23 de Junio de 2021 a las 16:56, en 9 fojas incluida el Acta de sorteos del proceso N°.08257-2018-00302. Por ser el estado de la causa se **LUNES 17 DE ENERO DEL 2022, A LAS 08H20** (...)”* (sic).

7.2 A foja 152, consta copia certificada del decreto de 08 de julio de 2021, suscrito por el abogado Juan José Villamar Chele, Juez del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Esmeraldas, provincia de Esmeraldas, dentro de la causa Nro. 08257-2018-00302, del cual se desprende:

“(...) Se rectifica la providencia emitida de fecha lunes 5 de Julio del 2021, las 17h09, donde se le hace contar como delito de Violación Art.171 inc. 7, siendo lo correcto el delito de Abuso de Confianza Art.187 Inc.1. En relación al anuncio de Prueba en el numeral 3, 4, 5 6. No corresponde lo presentada por la Fiscalia (...)” (sic).

7.3 A foja 153, consta copia certificada del decreto de 05 de enero de 2022, a las 10h58, suscrito por el abogado Juan José Villamar Chele, Juez del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Esmeraldas, provincia de Esmeraldas, dentro de la causa Nro. 08257-2018-00302, el cual se lee:

*“(...) Se difiere la audiencia que se encontraba señalada el día **LUNES 17 DE ENERO DEL 2022, A LAS 08H20**, por cuanto a la misma hora el juez Ponente de la causa tiene otra audiencia en la causa 08571-2020-01377, proceso que se encuentra con caducidad a la prisión preventiva, diferimiento que se lo hace con la finalidad de que no se declare fallida la audiencia. Por ser el estado de la causa se **señala para el día JUEVES 14 DE ABRIL DEL 2022, A LAS 08H20** (...)”*.

7.4 De fojas 161 vuelta a 162, consta copia certificada del decreto de 12 de abril de 2022, suscrito por el abogado Juan José Villamar Chele, Juez del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Esmeraldas, provincia de Esmeraldas, dentro de la causa Nro. 08257-2018-00302, del cual se desprende:

“(...) Agréguese al proceso el escrito presentado por el señor Jose Alfonso Aurelio Cordovez Davalo, por cuanto a la misma hora el juez que integra el Tribunal de la causa tiene otra audiencia en la causa 08282-2021-05217, proceso que se encuentra con caducidad a la prisión preventiva, diferimiento que

*se lo hace con la finalidad de que no se declare fallida la audiencia. Por ser el estado de la causa se señala para el día **JUEVES 21 DE JULIO DEL 2022, A LAS 08H20** (...)" (sic).*

7.5 De fojas 175 a 176, consta copia certificada del decreto de 20 de julio de 2022, suscrito por el abogado Juan José Villamar Chele, Juez del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Esmeraldas, provincia de Esmeraldas, dentro de la causa Nro. 08257-2018-00302, del cual se lee:

*"(...) Agréguese al proceso los escrito presentado por el señor Diaz Napoles Victor Manuel, y Peña Alvear Jessica, atendiendo el mismo dispongo: para comparecer via telemática comunicarse con la Ing: Gabriela Mendoza, al correo Gabriela.Mendoza@funcionjudicial.gob.ec. Se difiere la audiencia que se encontraba señalada **JUEVES 21 DE JULIO DEL 2022, A LAS 08H20**, por cuanto el Abogado acusador Wilson Quiñonez Ramirez, se encuentra con una calamidad doméstica. Por ser el estado de la causa se señala para el día **VIERNES 18 DE NOVIEMBRE DEL 2022, A LAS 08H20** (...)" (sic).*

7.6 De fojas 182 a 183, consta copia certificada del decreto de 20 de octubre de 2022, suscrito por el abogado Ginnio Washington Estupiñan Bamba, Juez del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Esmeraldas, provincia de Esmeraldas, dentro de la causa Nro. 08257-2018-00302, quien se encontraba en reemplazo del abogado Juan José Villamar Chele, Juez del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Esmeraldas, provincia de Esmeraldas, señaló lo siguiente:

*"(...) Ab. ESTUPIÑAN BAMBA GINNIO WASHINGTON, Avoca conocimiento de la causa 08257-2018-00302, por encontrarse reemplazando por ausencia Temporal del Ab. Juan Jose Villamar Chele. Agréguese al proceso los escrito presentado por el Procesado Bohórquez Hurtado Roberto Isaias, atendiendo el mismo dispongo: Se difiere la audiencia que se encontraba señalada para el día **VIERNES 18 DE NOVIEMBRE DEL 2022, A LAS 08H20**, por cuanto en esa su Abogado defensor se va fuera del Pais, para lo cual se adjuta copias de los tiquetes aéreo, téngase en cuenta los correo consulloit@hotmail.com romerocarrion@hotmail.es erickhuica06@gmail.com, para comparecer via telemática comunicarse con la Ing: Gabriela Mendoza, al correo Gabriela.Mendoza@funcionjudicial.gob.ec. Por ser el estado de la causa se señala para el día **LUNES 23 DE ENERO DEL 2023, A LAS 08H20**. Para que se instale el tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Esmeraldas, se ponen en conocimiento a los señores Jueces Ab. Estupiñan Bamba Ginnio Washington, Dr. Barrera Vasquez Carlos Fausto, que integra el Tribunal, en audiencia de juicio para juzgamiento de los procesados (...)" (sic).*

7.7 De fojas 186 a 187, consta copia certificada del decreto de 20 de enero de 2023, suscrito por el abogado Juan José Villamar Chele, Juez del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Esmeraldas, provincia de Esmeraldas, dentro de la causa Nro. 08257-2018-00302, del cual se desprende:

*"(...) Agréguese al proceso los escrito presentado, atendiendo el mismo dispongo: Se difiere la audiencia que se encontraba señalada para el día **UNES 23 DE ENERO DEL 2023, A LAS 08H20**, por cuanto a ese ahora se encuentra el Tribunal en otra audiencia que se encuentra próxima a la caducidad de la Prisión Preventiva con el número **08281-2023-00239**. Por ser el estado de la causa se señala para el día **JUEVES 04 DE MAYO DEL 2023, A LAS 14H00**. Para que se instale el tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Esmeraldas (...)"*

7.8 A foja 191, consta copia certificada del decreto de 03 de mayo de 2023, suscrito por la abogada Erika Gladys Herkt Plaza, Jueza del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Esmeraldas, provincia de Esmeraldas, dentro de la causa Nro. 08257-2018-00302, acto del cual se desprende:

*"(...) Agréguese al proceso el escrito y anexo en una foja que acompaña presentado por procesaso **BOHORQUEZ HURTADO ROBERTO ISAIAS**. En atención a mismo. Tengase en cuenta el documento presentado con el que se justifica la **NO** comparencia a la audiencia que se encuentra*

*convocada se pone en conocimiento el **DIFERIMIENTO**, de la audiencia que se encuentra convocada para para el día jueves 04 de mayo del 2023 a las 14h00, por tal motivo, se vuelve a señalar para el día **MIÉRCOLES 30 DE AGOSTO DEL 2023, A LAS 14H20**. Para que se instale el tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Esmeraldas (...)*” (sic).

7.9 De fojas 211 a 212, consta copia certificada del decreto de 27 de noviembre de 2023, suscrito por el abogado Juan José Villamar Chele, Juez del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Esmeraldas, provincia de Esmeraldas, dentro de la causa Nro. 08257-2018-00302, del cual se desprende:

*“(...) Del acta de audiencia que antecede, se verifica que se suspendió la audiencia por falta de testigos de fiscalía, por tal motivo, se vuelve a señalar para el día **MIÉRCOLES 14 DE FEBRERO DEL 2024, A LAS 14H20**. Para que se instale el tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Esmeraldas, se ponen en conocimiento de las partes que el Tribunal se encuentra conformado por los señores Jueces **AB. VILLAMAR CHELE JUAN JOSE (PONENTE)**, **AB. ESTUPIÑAN BAMBA GINNIO WASHINGTON**, **AB. MONTAÑO REASCO SEGUNDO**, que integra el, en audiencia de juicio para juzgamiento de los procesados **BOHORQUEZ HURTADO ROBERTO ISAIAS**, como presunto autor del delito **ABUSO DE CONFIANZA ART.187 INC.1**. (...)”* (sic).

7.10 De fojas 238 vuelta a 239, consta copia certificada del decreto de 16 de febrero de 2024, suscrito por el abogado Juan José Villamar Chele, Juez del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Esmeraldas, provincia de Esmeraldas, dentro de la causa Nro. 08257-2018-00302, del cual se desprende:

*“(...) Del acta de audiencia que antecede, se verifica que se suspendió la audiencia por falta de los testigos señores **VICTOR MANUEL DIAZ NAPOLES** y **JOHNNY DIAZ GUERRA**, quienes han sido solicitados por partes del Ab. Del procesado, quien manifiesta que sus testimonios son relevantes dentro de esta causa. Por tal motivo, se vuelve a señalar la **REINSTALACION** de la audiencia para el día **JUEVES 28 DE MARZO DEL 2024, A LAS 14H20**. Para que se instale el tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Esmeraldas, se ponen en conocimiento de las partes que el Tribunal se encuentra conformado por los señores Jueces (...)”* (sic).

7.11 De fojas 244 a 245, consta copia certificada del decreto de 22 de marzo de 2024, suscrito por el abogado Juan José Villamar Chele, Juez del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Esmeraldas, provincia de Esmeraldas, dentro de la causa Nro. 08257-2018-00302, del cual se lee:

*“Agreguese al expediente el escrito presentado por el señor **JOSE ALFONSO AURELIO CORDOVEZ DAVALOS**. En atención al mismo. **1.-** Por intermedio de secretaria confíerese las copias de la audiencia y de la grabación magnética en CD, a costas del peticionario. **2.-** Se pone en conocimiento el **DIFERIMIENTO**, de la audiencia que se encuentra convocada para el día jueves 28 de marzo del 2024 a las 14h20, por cuanto existe la necesidad de priorizar la causa **Nº08282-2018-01867**, la cual esta cerca a la prescripción. Por tal motivo. Se vuelve a convocar a los sujetos procesales para el día **MIÉRCOLES 17 DE ABRIL DEL 2024 A LAS 14H20**. Para que se **REINSTALE** el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Esmeraldas (...)”* (sic).

7.12 A foja 251, consta copia certificada del decreto de 23 de abril de 2024, suscrito por el abogado Juan José Villamar Chele, Juez del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Esmeraldas, provincia de Esmeraldas, dentro de la causa Nro. 08257-2018-00302, del cual se lee:

*“(...) Se vuelve a convocar a los sujetos procesales para el día **LUNES 06 DE MAYO DEL 2024 A LAS 12H30**. Para que se **REINSTALE** el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Esmeraldas, se ponen en conocimiento de las partes que el Tribunal se encuentra conformado por los señores Jueces **AB. VILLAMAR CHELE JUAN JOSE (PONENTE)**, **AB. ESTUPIÑAN BAMBA***

GINNIO WASHINGTON, AB. MONTAÑO REASCO SEGUNDO, que integra el, en audiencia de juicio para juzgamiento del procesado **BOHÓRQUEZ HURTADO ROBERTO ISAIÁS**, como presunto autor del delito **ABUSO DE CONFIANZA ART.187 INC.1. (...)**”.

7.13 A foja 254, consta copia certificada del decreto de 06 de mayo de 2024, suscrito por el abogado Juan José Villamar Chele, Juez del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Esmeraldas, provincia de Esmeraldas, dentro de la causa Nro. 08257-2018-00302, del cual se desprende:

“De la razón actuarial que antecede, se verifica que la **REINSTALACION**, de la audiencia quedo auto convocada para el día **MIÉRCOLES 08 DE MAYO DEL 2024 A LAS 12H00**, a fin de continúe el debido proceso, se ponen en conocimiento de las partes que el Tribunal se encuentra conformado por los señores Jueces **AB. VILLAMAR CHELE JUAN JOSE (PONENTE)**, **AB. ESTUPIÑAN BAMBA GINNIO WASHINGTON**, **AB. MONTAÑO REASCO SEGUNDO**, que integra el, en audiencia de juicio para juzgamiento del procesado **BOHORQUEZ HURTADO ROBERTO ISAIAS**, como presunto autor del delito **ABUSO DE CONFIANZA ART.187 INC.1. (...)**” (sic).

7.14 A foja 264, consta copia certificada del decreto de 07 de mayo de 2024, suscrito por el abogado Juan José Villamar Chele, Juez del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Esmeraldas, provincia de Esmeraldas, dentro de la causa Nro. 08257-2018-00302, del cual se desprende:

“Agreguese al expediente los escritos y anexos en una foja que acompaña, presentados por el señor **BOHORQUEZ HURTADO ROBERTO ISAIAS**. En atención a los mismos. **I.-Se pone en conocimiento el DIFERIMIENTO** de la audiencia que se encuentra convocada para el día miércoles 08 de mayo del 2024 a las 12h00, por cuanto por motivos de fuerza mayor el procesado no podrá asistir a la misma, en tal virtud. Se vuelve a convocar la **REINSTALACION**, de la audiencia para el día **MARTES 14 DE MAYO DEL 2024 A LAS 14H00**, a fin de continúe el debido proceso (...)” (sic).

7.15 De fojas 533 a 534, consta copia certificada del acta resumen de audiencia celebrada el 21 de mayo de 2024, dentro de la causa Nro. 08257-2018-00302.

7.16 De fojas 535 a 556, consta copia certificada de la sentencia expedida el 28 de mayo de 2024, por los abogados Juan José Villamar Chele (ponente), Ginnio Washington Estupiñan Bamba y Segundo Montaña Reasco, Jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Esmeraldas, provincia de Esmeraldas, dentro de la causa Nro. 08257-2018-00302, desprendiéndose en lo pertinente, lo siguiente:

“(…) **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, declara a la persona procesada **BOHÓRQUEZ HURTADO ROBERTO ISAIÁS**, portador de la cédula de ciudadanía No. 1702969104, nacido el 26 de abril de 1950, ecuatoriano, de 74 años, estado civil casado, Ing. Agrónomo, domiciliado en Santo Domingo, cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchila; culpable y responsable en el grado de autor (Art. 42, numeral 1, literal a), del Código Orgánico Integral Penal, del delito de abuso de confianza, tipificado y reprimido en el Art. 187 inciso primero, Ibidem, imponiéndosele **DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, y multa de **SIETE** salarios básicos unificados del trabajador en general, la misma que deberá ser cancelada una vez ejecutoriada la sentencia, conforme el Art. 69 del Código Orgánico Integral Penal. La pena privativa de libertad la deberá cumplir la persona sentenciada, en un Centro de Rehabilitación Social, en atención a lo prescrito en el Art. 77, numeral 12 de la Constitución de la República, debiéndosele descontar el tiempo que ha permanecido detenida por esta causa. De conformidad con lo establecido en el Art. 64 Ibidem, en relación con el Art. 56 del Código Orgánico Integral Penal, se declara la interdicción de la persona privada de libertad, mientras dure la pena. La persona sentenciada deberá reparar integralmente los daños ocasionados a la víctima, empresa **AGRISERENA**

S.A., o a sus socios que estaban vigentes cuando se causó el daño, los que se los fija en la cantidad de TRESCIENTOS MIL DÓLARES de los Estados Unidos de América (...)" (sic).

7.17 De fojas 560 a 582, consta copia certificada de la sentencia expedida con voto de mayoría el 12 de julio de 2024, por los doctores Carlos Vinicio Aguirre Tobar (Ponente), Pablo Raúl Guerrero Valencia y Elvia del Pilar Montaña Mina, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, dentro de la causa Nro. 08257-2018-00302, de la cual se desprende:

"(...) OCTAVO: RESOLUCIÓN Por lo expuesto, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar; Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, acepta el recurso de apelación propuesto por el procesado Roberto Isaias Bohorquez Hurtado; se revoca la sentencia subida en grado; se ratifica el estado de inocencia del prenombrado procesado; se levantan la medidas cautelares personales y/o reales que pesen en su contra por este caso. Ejecutoriada esta sentencia, devuélvase al tribunal de origen para los fines pertinentes (...)" (sic).

7.18 De fojas 582 vuelta a 586, consta copias certificadas del auto dictado el 24 de septiembre de 2024, por los doctores Mercedes Johanna Caicedo Aldaz (Ponente), Felipe Esteban Córdova Ochoa y Marco Rodríguez Ruiz, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la causa Nro. 08257-2018-00302, de la cual se desprende:

"(...) SÉPTIMO.- RESOLUCIÓN.- Por lo expuesto, considerando que desde el 7 de junio de 2019, fecha en la que se formuló cargos dentro del presente proceso, hasta la data de ingreso de la presente causa a esta alta Corte Nacional de Justicia (24-julio-2024), ha transcurrido más de CINCO AÑOS (vino prescrito); y, por cuanto no existe otra causa en contra de la persona procesada ROBERTO ISAÍAS BOHORQUEZ HURTADO, POR PRINCIPIO DE LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DE DERECHOS, por no interrumpirse los plazos de la prescripción, este TRIBUNAL DE CASACIÓN DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, POR UNANIMIDAD: / 1.- DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN A FAVOR del señor ROBERTO ISAÍAS BOHORQUEZ HURTADO, al amparo de lo determinado en el artículo 417 numerales 1 y 4 del Código Orgánico Integral Penal. / 2.- Disponer que los jueces de etapa intermedia abogados Oscar Corozo Cortez, y Gandhi Gaspar Gamboa Requené; Jueces de primera instancia doctores Juan Jose Villamar Chele (ponente), Segundo Montaña Reasco, y Ginnio Washington Estupiñan Bamba, así como los doctores Vinicio Aguirre Tobar (ponente), Pablo Raul Guerrero Valencia, y Elvia del Pilar Montaña Mina, Jueces y Jueza de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, en el término de DIEZ días presenten un informe motivado en los términos del considerando SEXTO de la presente decisión, a fin de determinar si sus actuaciones que dieron lugar a la prescripción de la acción, son constitutivas de la infracción disciplinaria de manifiesta negligencia conforme lo previsto en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. / 3.- Se les hará conocer del presente requerimiento por los medios más efectivos, conforme lo previsto en el Art. 575.4 del Código Orgánico Integral Penal. (...)" (sic).

7.19 De fojas 01 a 10, consta copia certificada del auto dictado el 17 de marzo de 2025, por los doctores Mercedes Johanna Caicedo Aldaz (Ponente), Felipe Esteban Córdova Ochoa y Marco Rodríguez Ruiz, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la causa Nro. 08257-2018-00302, del cual se desprende:

“(…) 6.2 Sobre Juan José Villamar Chele, Juez del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Esmeraldas:

6.2.1 Al haber permitido que la audiencia de juicio y la de suspensión condicional, no se realice en un plazo razonable, evidenciando falta de diligencia (pues existe cinco diferimientos a causa de los propios juzgadores) en su conducta, lo cual se encuadra en una manifiesta negligencia, conforme lo previsto en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. (…)

7. RESOLUCIÓN

7.1 Sobre la base de lo expuesto, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución y la ley, el infrascrito TRIBUNAL DE LA SALA ESPECIALIZADA PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, resuelve:

7.2 Declarar que existe mérito para generar la declaratoria jurisdiccional previa por manifiesta negligencia prevista en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, respecto a la actuación del doctor Juan José Villamar Chele, Juez del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Esmeraldas, por no haber instalado durante 2 años, 10 meses, y 20 días la audiencia de juicio (sin incluir la audiencia de suspensión condicional que se realizaría 8 días posterior).

7.3 Oficiar al Consejo de la Judicatura, con el contenido de esta resolución, para que inicie las investigaciones dentro del marco de sus competencias. (…)”.

8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

8.1 La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente:

“[...] En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad”¹.

8.2 Conforme se desprende del auto de inicio, en el presente expediente se le imputó al servidor judicial sumariado, abogado Juan José Villamar Chele, por sus actuaciones como Juez del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Esmeraldas, provincia de Esmeraldas, que dentro de la causa por abuso de confianza Nro. 08257-2018-00302, presuntamente habría incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, haber actuado con manifiesta negligencia; por cuanto, no habría instalado durante dos (2) años, diez (10) meses y veinte (20) días la audiencia de juicio.

8.3 De la revisión y análisis de las pruebas aportadas al expediente disciplinario se advierte que, dentro de la causa por abuso de confianza Nro. 08257-2018-00302, hay las siguientes actuaciones:

8.3.1 El sumariado en su calidad de Juez Ponente del Tribunal de Garantías Penales de Esmeraldas, con decreto de 05 de julio de 2021, avocó conocimiento de la causa Nro. 08257-2018-00302, en dicho decreto señaló que el procesado fue llamado a juicio por el delito de violación; sin embargo, después de tres (3) días; esto es, el 08 de julio de 2021, emitió un nuevo decreto realizando una rectificación del decreto de 05 de julio de 2021, en el cual aclaró que el delito real era de abuso de confianza y no violación; razón por la cual, fijó la audiencia para el 17 de enero de 2022, a las 08h20.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 45. 2020.

8.3.2 Posteriormente, se observa que, con decreto de 05 de enero de 2022, el sumariado difirió la audiencia señalada para el 17 de enero de 2022, a las 08h20, debido a un cruce de agendas con otra causa, estableciendo como nueva fecha para la realización de la audiencia de juicio el 14 de abril de 2022, a las 08h20.

8.3.3 A continuación, con decreto de 12 de abril de 2022, el sumariado nuevamente postergó la diligencia que debía realizarse el 14 de abril de 2022, debido a que a la misma hora el Juez que integra el Tribunal de la causa tiene otra audiencia en la causa Nro. 08282-2021-05217, reprogramándola para el 21 de julio de 2022. Luego el Juez sumariado, emitió un nuevo decreto el 20 de julio de 2022 suspendiendo la audiencia por una calamidad doméstica del abogado acusador, Wilson Quiñonez, trasladando la fecha para la diligencia para el 18 de noviembre de 2022, a las 08h20.

8.3.4 Luego se tiene que, el abogado Ginnio Washington Estupiñan Bamba, Juez del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Esmeraldas, provincia de Esmeraldas, sustituyó temporalmente al servidor sumariado, emitiendo un decreto el 20 de octubre de 2022, acto mediante el cual, concedió un nuevo diferimiento, ya que el abogado defensor del procesado saldría del país, fijando la nueva fecha para la audiencia de juicio para el 23 de enero de 2023, a las 08h20. No obstante de aquello, el 20 de enero de 2023 (decreto), el Juez sumariado retomó el caso y volvió a suspender la audiencia por dar prioridad a un proceso con caducidad de prisión preventiva, señalando para el 04 de mayo de 2023 como nueva fecha para la diligencia, la cual tampoco se efectuó, pues el 03 de mayo de 2023 (decreto), la abogada Erika Gladys Herkt Plaza, Jueza del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Esmeraldas, provincia de Esmeraldas, aceptó una justificación de no comparecencia del procesado, trasladando la audiencia de juicio para el 30 de agosto de 2023, a las 14h20.

8.3.5 Tras una serie de suspensiones por falta de testigos, el 27 de noviembre de 2023, el 16 de febrero de 2024, y el 22 de marzo de 2024, la audiencia logró reinstalarse entre el 06 y el 14 de mayo de 2024, culminando el 28 de mayo de 2024, cuando el tribunal conformado por los abogados Juan José Villamar Chele (Ponente), Ginnio Washington Estupiñan Bamba y Segundo Montaña Reasco, Jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Esmeraldas, provincia de Esmeraldas, dictó Sentencia condenatoria de dos (2) años de prisión en contra del procesado y una reparación económica de trescientos mil dólares americanos (\$300.000,00).

8.3.6 Ante la decisión tomada por los Jueces del Tribunal antes mencionado, el procesado interpuso recurso de apelación, recayendo el conocimiento de la causa ante los doctores Carlos Vinicio Aguirre Tobar (Ponente), Pablo Raúl Guerrero Valencia y Elvia del Pilar Montaña Mina, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, quienes mediante Sentencia de 12 de julio de 2024, revocaron la Sentencia venida en grado y ratificaron la inocencia del procesado.

8.3.7 Finalmente, el acusador particular con la Fiscalía General del Estado al no encontrarse de acuerdo con la Sentencia de los Jueces de la Corte Provincial de Esmeraldas, interpusieron recurso de casación, el cual fue conocido por los doctores Mercedes Johanna Caicedo Aldaz (ponente), Felipe Esteban Córdova Ochoa y Marco Rodríguez Ruiz, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, quienes mediante auto de 24 de septiembre de 2024, declararon la prescripción de la acción penal, toda vez que ya había transcurrido más de cinco (5) años desde la formulación de cargos (07-06-2019). En razón de aquello, los Jueces de la Corte Nacional de Justicia, solicitaron un informe de las actuaciones del sumariado para determinar si existe una conducta ligada al cometimiento de la infracción prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial. Una vez entregado dicho

informe, los citados Jueces Nacionales, con auto de 17 de marzo de 2025, declararon que el abogado Juan José Villamar Chele, Juez del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Esmeraldas, provincia de Esmeraldas actuó con manifiesta negligencia dentro de la causa Nro. 08257-2018-00302, por no haber instalado la audiencia de juicio durante aproximadamente tres (3) años.

8.4 Ahora bien, conforme el análisis realizado por esta Autoridad administrativa, se observa que, el servidor sumariado permitió que la audiencia de juicio se difiriera en nueve (9) ocasiones y se suspendiera tres (3) veces, sumando un total de doce (12) señalamientos previos sin que se desarrollara la citada diligencia; además, resulta grave que cinco (5) de estos retrasos se produjeron por decisiones del Juez sumariado para atender otras causas, existiendo periodos de inactividad de hasta (5) meses entre una convocatoria y otra, determinándose que el servidor judicial no instaló la audiencia de juicio durante un total de dos (2) años, diez (10) meses y veinte (20) días, acto que conlleva a evidenciar que el Juez no actuó con la diligencia, al no considerar que la formulación de cargos data de 07 de junio de 2019; por lo que, de conformidad al artículo 417, numeral 4² del Código Orgánico Integral Penal (5 años contados desde la formulación de cargos), resulta evidente que la conducta del sumariado constituyó un factor determinante para que se produzca la prescripción de la acción penal, pues desde la fecha en que se formuló los cargos; esto es, el 07 de junio de 2019, hasta la celebración de la audiencia de juicio el 21 de mayo de 2024, transcurrió cuatro (4) años once (11) meses y catorce (14) días, tiempo que no fue observado por el sumariado, además, la emisión de la sentencia el 28 de mayo de 2024, dejó apenas nueve (9) días para que se cumpliera el plazo máximo de cinco (5) años para que opere la prescripción de la acción penal. Cabe precisar que la demora atribuible directamente al sumariado es de dos (2) años, diez (10) meses y veinte (20) días, desde que avocó conocimiento de la causa (05-07-2021), por lo que, al dictar Sentencia faltando apenas nueve (9) días para la extinción de la acción penal, evidenció que no realizó el control de legalidad y temporalidad mínimo exigido para su cargo, causando un daño significativo e irreversible a la administración de justicia al extinguirse la potestad estatal de juzgar la conducta, y a los justiciables, ya que el acusador particular no tuvo acceso a la justicia y a una reparación directa, esto como consecuencia directa de la gestión negligente y la dilación injustificada del servidor judicial.

8.5 Al respecto, el artículo 130, numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que los Jueces y Juezas deben “*Velar por el pronto despacho de las causas de acuerdo con la ley*”, aspecto normativo que fue inobservado por el servidor sumariado; toda vez que, tuvo una demora **excesiva de dos (2) años, diez (10) meses y veinte (20) días**, (contados desde el 05 de julio de 2021, fecha en la que avocó conocimiento de la causa hasta el 21 de mayo de 2024, fecha de instalación de la audiencia) en la sustanciación de la causa Nro. 08257-2018-00302, para instalar la audiencia de juicio, hecho que indiscutiblemente violenta la garantía prevista en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, que establece:

“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley” (las negrillas fuera del texto original),

8.5.1 Conforme así lo establecieron los Jueces Nacionales en su declaratoria dictada el 17 de marzo de 2025.

² Código Orgánico Integral Penal. “*Art. 417.- Prescripción del ejercicio de la acción.- La prescripción podrá declararse por la o el juzgador, de oficio o a petición de parte, de acuerdo con las siguientes reglas: (...) 4. De haberse iniciado el proceso penal, el ejercicio público de la acción prescribirá en el mismo tiempo del máximo de la pena de privación de libertad, prevista en el tipo penal, contado desde la fecha de inicio de la respectiva instrucción. En ningún caso, el ejercicio público de la acción prescribirá en menos de cinco años*”.

8.6 En este sentido, es importante mencionar que, el principio de celeridad se refiere a una actuación inmediata del Juez que conoce la causa, a fin de que los litigios se resuelvan de forma rápida y justa, evitando con ello dilaciones, hecho que no ha sucedido en el presente caso conforme se ha detallado en líneas anteriores, generando con ello también el quebrantamiento de la seguridad jurídica, misma que se traduce en la protección de los derechos individuales de las personas.

8.7 El sumariado también incumplió sus deberes contenidos en el artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial, en especial con los señalados en los numerales 1 y 2, que establecen:

“1. Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos; 2. Ejecutar personalmente las funciones de su puesto con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad; (...)”³.

8.7.1 Por lo tanto, corresponde a un deber funcional y a su posición de garante⁴, el cumplir con celeridad y diligencia su trabajo conforme lo establecen las norma antes detalladas; tanto más que, como Juez es quien lidera el despacho jurisdiccional de las causas que se encuentran a su cargo, conforme los señala el Estatuto de Gestión por Procesos de las Dependencias Judiciales a nivel de: Salas de Corte Provincial, Tribunales Contenciosos, Tribunales de Garantías Penales, Complejos Judiciales y Unidades Judiciales, en el punto 2.1.1 “Gestión de Jueces de Judicaturas”, “**b) Atribuciones y responsabilidades**”, numeral 5 que señala: “Administrar y liderar el despacho jurisdiccional de las causas a su cargo, conforme a la ley y las directrices del Consejo de la Judicatura” (Resolución 184-2023).

8.8 La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, respecto de la manifiesta negligencia ha señalado que:

«60. A diferencia del dolo, la negligencia en materia disciplinaria es una forma de culpa que se caracteriza porque el agente infringe su deber, pero sin el conocimiento del mismo, siendo justamente esta falta de cuidado en informarse de manera adecuada y actuar conforme a dicho deber lo que lo hace imputable. En efecto, el funcionario público está obligado a actuar con diligencia, lo cual implica no solo hacer su trabajo, sino hacerlo de forma adecuada para lo cual debe y requiere conocer este deber y actuar o abstenerse de actuar, conforme a él. Como lo destacó esta Corte en el párrafo 29 de esta sentencia, la debida diligencia es un principio constitucional de la Función Judicial. Al respecto, el artículo 172 segundo párrafo de la Carta Fundamental establece: ‘Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia’. Seguidamente, en el inciso tercero del mismo artículo, la Constitución señala que “las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley’ (...).».

8.9 En conclusión, la actuación del servidor sumariado, sin duda alguna ha causado un daño a la administración de justicia y a los propios justiciables pues la demora en la sustanciación de la citada causa provocó que un presunto delito quede en la impunidad al haber coadyuvado a que la acción penal prescriba por la demora negligente de dos (2) años, diez (10) meses y veinte (20) días en instalar la audiencia de juicio durante la causa jurisdiccional se encontraba en su conocimiento; por lo tanto, el sumariado adecuó su conducta a la infracción disciplinaria tipificada en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, actuar con manifiesta negligencia; por lo que, sería pertinente imponer la sanción de destitución.

³ Ref. Artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial.

⁴ Saravia Cárdenas María Fernanda: *Posición de Garante*, Revista Estrado Vol. Nro.7, Universidad Autónoma de Bucaramanga. UNAB. Colombia, 2017.

9. REFERENCIA DE LA DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA DE LA EXISTENCIA DE MANIFIESTA NEGLIGENCIA

9.1 Dentro de las pruebas aportadas en el presente sumario disciplinario; se tiene la declaratoria jurisdiccional previa expedida el 17 de marzo de 2025, por los doctores Mercedes Johanna Caicedo Aldaz (Ponente), Felipe Esteban Córdova Ochoa y Marco Rodríguez Ruiz, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la causa Nro. 08257-2018-00302, de la que se desprende lo siguiente:

“(...) 6.2 Sobre Juan José Villamar Chele, Juez del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Esmeraldas: 6.2.1 Al haber permitido que la audiencia de juicio y la de suspensión condicional, no se realice en un plazo razonable, evidenciando falta de diligencia (pues existe cinco diferimientos a causa de los propios juzgadores) en su conducta, lo cual se encuadra en una manifiesta negligencia, conforme lo previsto en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. (...) 7. RESOLUCIÓN 7.1 Sobre la base de lo expuesto, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución y la ley, el infrascrito TRIBUNAL DE LA SALA ESPECIALIZADA PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, resuelve: 7.2 Declarar que existe mérito para generar la declaratoria jurisdiccional previa por manifiesta negligencia prevista en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, respecto a la actuación del doctor Juan José Villamar Chele, Juez del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Esmeraldas, por no haber instalado durante 2 años, 10 meses, y 20 días la audiencia de juicio (sin incluir la audiencia de suspensión condicional que se realizaría 8 días posterior). 7.3 Oficiar al Consejo de la Judicatura, con el contenido de esta resolución, para que inicie las investigaciones dentro del marco de sus competencias. (...)”

9.2 De conformidad con lo señalado, se determina que, en el presente caso existe la declaratoria jurisdiccional previa dictada por los Jueces de la Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, en la que a todas luces determinan que la actuación por la cuales inició el presente sumario disciplinario constituyen una evidente manifiesta negligencia; razón por la cual, se cumple con uno de los parámetros determinados por parte de la Corte Constitucional del Ecuador en su Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020.

10 ANÁLISIS DE LA IDONEIDAD DEL JUEZ PARA EL EJERCICIO DE SU CARGO

10.1 La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señala: «47. También en la jurisprudencia interamericana se ha insistido en la importancia de valorar motivadamente, la conducta de los servidores judiciales en los procesos disciplinarios, específicamente de los jueces y juezas. Según la Corte IDH, ‘el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo’»⁵.

10.2 A foja 71 del expediente, consta la acción de personal Nro. 0804-DNTH-2016-JT, de 24 de febrero de 2016; mediante la cual, se legaliza su traslado y situación laboral del abogado Juan José Villamar Chele, como Juez del Tribunal de Garantías Penales de Esmeraldas.

10.3 Bajo este contexto, se establece que el servidor judicial sumariado en su calidad de Juez, cuenta con una trayectoria laboral amplia en la Función Judicial; por lo que, el caso puesto a su conocimiento y que es motivo del presente sumario disciplinario fue de acuerdo a sus funciones y conocimientos,

⁵ Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs Venezuela, Sentencia de 1ro de julio de 2011, párrafo 120.

asimismo, se puede comprobar que la trayectoria del sumariado le permitía conocer de manera clara la causa puesta en su conocimiento.

10.4 Al respecto el artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que:

“(...) Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben: 1. Cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes procesales en los juicios; 2. Velar por una eficiente aplicación de los principios procesales (...) 15. Ejercer las demás atribuciones establecidas por la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y los reglamentos (...)”.

10.5 Con estos antecedentes mencionados, se puede evidenciar que el servidor sumariado fue idóneo para ocupar el cargo de Juez, lo cual le acredita con un conocimiento jurídico para tomar decisiones en el ámbito jurisdiccional; además, cuenta con un tiempo considerable (10 años) en el cargo de Juez, lo cual denotaría un conocimiento claro y preciso de la normativa aplicable en cuanto a las causas puestas a su conocimiento.

10.6 Por lo tanto, al haberse comprobado la idoneidad que tienen el servidor judicial sumariado para el ejercicio de su cargo, resulta lógico establecer que es exigible que su actuación sea acorde a la normativa vigente y aplicable para cada caso puesto en su conocimiento; sin embargo, dentro de la causa Nro. 08257-2018-00302, actuó con manifiesta negligencia, lo cual desdice de la idoneidad que puedan tener en las próximas causas que deba resolver como Juez.

10.7 En consecuencia, no se observa que existan circunstancias atenuantes a la actuación del sumariado, misma que ha sido catalogada al cometimiento de manifiesta negligencia, mediante declaratoria jurisdiccional previa dictada el 17 de marzo de 2025, por los doctores Mercedes Johanna Caicedo Aldaz (Ponente), Felipe Esteban Córdova Ochoa y Marco Rodríguez Ruiz, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la causa Nro. 08257-2018-00302.

11. RAZONES SOBRE LA GRAVEDAD DE LA FALTA DISCIPLINARIA

11.1 La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señaló: «**68.** En cuanto al carácter dañino del error inexcusable, hay que destacar que al igual que en el caso del dolo y la manifiesta negligencia, lo que se protege al sancionar estas infracciones es el correcto desempeño de las funciones públicas de juez o jueza, fiscal o defensor público, cuya actuación indebida genera de por sí un grave daño en el sistema de justicia. No obstante, y conforme con el artículo 110 numeral 5 del COFJ, la valoración de la conducta del infractor debe incluir el examen de ‘los resultados dañinos que hubieran producido la acción u omisión’, lo cual incluye a los justiciables o a terceros».

11.2 Conforme se indicó en el punto 8 de la presente Resolución, el servidor sumariado permitió que la audiencia de juicio dentro de la causa Nro. 08257-2018-00302, se difiriera en nueve (9) ocasiones y se suspendiera tres (3) veces, sumando un total de doce (12) señalamientos previos sin que se desarrollara la citada diligencia; además, resulta grave que cinco (5) de estos retrasos se produjeron por decisiones del Juez sumariado para atender otras causas, existiendo periodos de inactividad de hasta cinco (5) meses entre una convocatoria y otra, determinándose que el servidor judicial no instaló la audiencia de juicio durante **un total de dos (2) años, diez (10) meses y veinte (20) días**, acto que conlleva a evidenciar que el Juez no actuó con la diligencia, al no considerar que la formulación de

cargos data de 07 de junio de 2019; por lo que, de conformidad al artículo 417, numeral 4⁶ del Código Orgánico Integral Penal (5 años contados desde la formulación de cargos), resulta evidente que la conducta del sumariado constituyó un factor determinante para que se produzca la prescripción de la acción penal, pues desde la fecha en que se formuló los cargos; esto es, el 07 de junio de 2019, hasta la celebración de la audiencia de juicio el 21 de mayo de 2024, transcurrió cuatro (4) años, once (11) meses y catorce (14) días, tiempo que no fue observado por el sumariado, además, la emisión de la Sentencia el 28 de mayo de 2024, dejó apenas nueve (9) días para que se cumpliera el plazo mínimo de cinco (5) años para que opere la prescripción de la acción penal, causando un daño significativo e irreversible a la administración de justicia al extinguirse la potestad estatal de juzgar la conducta, y a los justiciables, ya que el acusador particular no tuvo acceso a la justicia y a una reparación directa, esto como consecuencia directa de la gestión negligente y la dilación injustificada del servidor judicial

11.3 Al respecto, el artículo 130, numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que los Jueces y Juezas deben “*Velar por el pronto despacho de las causas de acuerdo con la ley*”; norma que fue inobservada por el servidor sumariado; toda vez que, tuvo una demora **excesiva de dos (2) años diez (10) meses y veinte (20) días** en instalar la audiencia de juicio dentro de la causa Nro. 08257-2018-00302.

11.4 Conforme lo expuesto, se determina que el Juez sumariado actuó con desconocimiento y omisión del plazo para el ejercicio de la acción penal dentro del proceso jurisdiccional antes mencionado, transcurrió cuatro (4) años, once (11) meses y catorce (14) días desde la formulación de cargos (07-06-2019) hasta la celebración de la audiencia de juicio (21-05-2024), acto que llevó a la causa casi al límite de la prescripción de cinco (5) años establecida en el artículo 417, numeral 4 Código Orgánico Integral Penal. Cabe precisar que la demora atribuible directamente al sumariado es de dos (2) años, diez (10) meses y veinte (20) días desde que avocó conocimiento de la causa (05-07-2021), por lo que, al dictar sentencia faltando apenas nueve días para la extinción de la acción penal, evidenció que no realizó el control de legalidad y temporalidad mínimo exigido para su cargo.

11.5 El accionar del sumariado produjo un daño irreversible a la administración de justicia al permitir que la potestad estatal de juzgar se debilite por el paso del tiempo, puesto que el sistema judicial perdió su razón de ser (administrar justicia) y su credibilidad ante la sociedad. La dilación injustificada del sumariado no solo entorpeció el despacho de la causa, sino que puso en riesgo la capacidad del Estado para sancionar conductas delictivas, generando un escenario de impunidad derivado de la propia inacción del órgano jurisdiccional.

11.6 Asimismo, dicha actuación también afectó a los justiciables, especialmente al acusador particular, al haber provocado que por efectos de la prescripción se pierda el derecho a obtener una reparación directa, dicho en otras palabras, la negligencia del sumariado generó que la presunta víctima pierda el acceso a los servicios de justicia, dejándolo en un estado de indefensión total frente a la extinción del ejercicio de la acción penal.

11.7 En definitiva, la actuación del servidor judicial sumariado ha generado desconfianza hacia la administración de justicia con una deficiencia de carácter ético y legal, efecto dañoso que no puede pasar por alto, pues a los justiciables no se les ha garantizado una atención celer y oportuna, conforme lo establecen las normas detalladas en la presente Resolución; por lo tanto, esta inconducta debe ser sancionada.

⁶ Código Orgánico Integral Penal. “*Art. 417.- Prescripción del ejercicio de la acción.- La prescripción podrá declararse por la o el juzgador, de oficio o a petición de parte, de acuerdo con las siguientes reglas: (...) 4. De haberse iniciado el proceso penal, el ejercicio público de la acción prescribirá en el mismo tiempo del máximo de la pena de privación de libertad, prevista en el tipo penal, contado desde la fecha de inicio de la respectiva instrucción. En ningún caso, el ejercicio público de la acción prescribirá en menos de cinco años*”.

12. ALEGATOS DE DEFENSA DEL SUMARIADO

12.1 El sumariado alega que su actuación fue oportuna porque entre el sorteo de la causa y la Sentencia transcurrieron menos de tres (3) años; sin embargo, incurre en un error jurídico al ignorar que, según el artículo 417, numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal, el plazo de la acción penal por el delito de abuso de confianza prescribe en el lapso de cinco (5) años, los cuales se cuentan desde la formulación de cargos (07-06-2019) y no desde el sorteo del tribunal; por lo que, al instalar la audiencia de juicio después de haber transcurrido cuatro (4) años, once (11) meses y catorce (14) días desde la formulación y dos (2) años, once (11) meses y veinte (20) días desde que la causa estuvo en su conocimiento y haber dictado Sentencia el 28 de mayo de 2024, apenas nueve (9) días antes de que se cumpliera dicho plazo, el Juez sumariado actuó con una falta de previsión que permitió que la acción penal prescribiera durante la fase de recursos, garantizando la impunidad del procesado.

12.2 Respecto a la justificación de los diferimientos por carga procesal o causas externas. Si bien el sumariado alega que las demoras fueron causadas por las partes, el expediente revela que él mismo permitió doce (12) postergaciones y que cinco (5) de ellas fueron decisiones propias para priorizar otros casos, esta falta de celeridad que mantuvo la causa inactiva por periodos de hasta cinco (5) meses, contraviene el artículo 130, numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial, norma que obliga a los Jueces a velar por el pronto despacho de las causas puestas en su conocimiento; por lo tanto, en el presente caso la carga laboral no justifica el abandono de una causa que estaba próxima a prescribir, lo que configura la “*manifiesta negligencia*” definida por la Corte Constitucional del Ecuador, como una infracción al deber de cuidado, como es en el caso de análisis, haber permitido que transcurra dos (2) años, diez (10) meses y veinte (20) días sin que se instale la audiencia de juicio, provocando que en la ejecución de los recursos verticales, la acción penal prescriba, por la desatención generada por el sumariado.

12.3 Alegó condición de vulnerabilidad por edad y discapacidad. Es imperativo señalar que los derechos de los grupos de atención prioritaria no eximen al servidor judicial de su responsabilidad administrativa y posición de garante. El acceso a la justicia y la tutela efectiva (Artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador) de las víctimas son derechos superiores que resultaron irreversiblemente lesionados por el desinterés del Juez sumariado. Al existir una declaratoria jurisdiccional de negligencia por parte de la Corte Nacional de Justicia, y al haberse verificado un daño tangible (la extinción de la potestad estatal de juzgar), ya que la conducta del sumariado socavó los fines de interés público de la administración de justicia.

13. ANÁLISIS DE REINCIDENCIA

13.1 Conforme se desprende de la certificación conferida por la Secretaria de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, (e), de 27 de mayo de 2026, el abogado Juan José Villamar Chele, registra la siguiente sanción:

“NUMERO DE EXPEDIENTE”	FUNDAMENTACION	SANCION	RESUMEN HECHOS RESOLUCION
MOTP-0602-SNCD-2025-MS (08001-2024-0095), Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 28/10/2025	Numeral 7 artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial	Destitución	los Jueces sumariados incumplieron su deber de actuar con diligencia procesal, al no reducir a escrito la sentencia oral dictada en la audiencia de juicio del 09 de mayo de 2023, dentro de la causa penal Nro. 08282-2022-10997, seguida en contra del ciudadano Brayan Joao Guerrero Caicedo. Esta inobservancia del artículo 621 del Código Orgánico Integral Penal, que establece la obligación de emitir y notificar por escrito la sentencia en el término de diez (10) días, provocó una paralización injustificada del

		<p>proceso que se extendió por varios meses, durante los cuales no se adoptó ninguna medida jurisdiccional para formalizar la resolución o impulsar el trámite. De la revisión integral del expediente se advierte que, tras la audiencia de juicio celebrada el 09 de mayo de 2023, en la que se dictó sentencia oral condenatoria, el Tribunal de Garantías Penales de Esmeraldas, integrado por los doctores Juan José Villamar Chele, Érika Gladys Herkt Plaza y José Lito Estrada Mazo (+), no redujo la sentencia a escrito dentro del término legal de diez (10) días, conforme lo exige el artículo 621 del Código Orgánico Integral Penal, ni en los meses posteriores. Si bien consta el fallecimiento del doctor José Lito Estrada Mazo, el 03 de agosto de 2023, ello no impedía que los dos (2) Jueces restantes emitieran la sentencia escrita, en virtud de que el artículo 622 del mismo cuerpo normativo dispone expresamente que, en caso de falta temporal o definitiva de uno de los miembros del tribunal, los restantes podrán continuar con el trámite y dictar la resolución correspondiente. No obstante, pese a contar con la competencia y los medios legales para hacerlo, los doctores Juan José Villamar Chele, Érika Gladys Herkt Plaza, no adoptaron acción alguna durante un lapso aproximado de cuatro (4) meses, período en el cual la causa permaneció sin avance procesal” (sic).</p>
--	--	--

14. SANCIÓN PROPORCIONAL A LA INFRACCIÓN

14.1 La proporcionalidad es un derecho del debido proceso, que se establece dentro de la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76, numeral 6, que garantiza: “(...) 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. (...)”, al respecto la Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia Nro. 376-20-JP/21, de 21 de diciembre de 2021, se pronunció en los siguientes términos:

“La proporcionalidad entre el hecho y la sanción se puede apreciar, entre otros criterios, desde la intensidad del daño, los efectos en la víctima, o el análisis de las posibles consecuencias de la sanción en las personas involucradas en el hecho. La intensidad se revela en el daño producido, tanto físico como emocional. A mayor daño, corresponde una sanción mayor. La sanción de destitución procedería si las infracciones son graves, la suspensión si son menos graves y un llamado de atención si existe una infracción leve. (...) La Corte considera que la sanción de destitución aplicada, que es la más gravosa, en consideración del hecho y del daño provocado a la víctima, no fue proporcional al hecho reconocido como infracción por el sistema jurídico ecuatoriano. (...)”.

14.1.1 Norma constitucional que guarda relación con lo manifestado por el tratadista Cristóbal Salvador Osorio Vargas en su obra *“Manual de Procedimiento Administrativo Sancionador”*, quien respecto al principio de proporcionalidad indica que: *“El principio de proporcionalidad”* o de *“prohibición de exceso”* se refiere a que debe existir una relación de razonabilidad entre el hecho sancionado por la Administración y la cuantía o gravedad de la sanción que ésta deba aplicar; en el presente caso a fin de garantizar la correlación de la sanción y la lesividad del comportamiento del sumariado, devendría procedente aplicar una sanción observando el principio de proporcionalidad constitucionalmente garantizado.

14.2 En ese sentido es importante indicar que, a efectos de determinar lo sancionable de la conducta en la que incurrió la servidora judicial sumariada, corresponde observar lo establecido en el numeral 6 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador; así como también, las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria establecidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la

Función Judicial, pues de conformidad con el numeral 14 del artículo 264 *ibid.*, el Pleno del Consejo de la Judicatura, tiene entre sus funciones las de imponer las sanciones disciplinarias de destitución a las servidoras o los servidores judiciales, con el voto de la mayoría de sus miembros, o absolverles si fuere conducente. Asimismo, si “*estimare que la infracción fuere susceptible solo de suspensión, sanción pecuniaria o de amonestación, las impondrá*”.

14.3 En el presente caso, la actuación del abogado Juan José Villamar Chele, Juez del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Esmeraldas, provincia de Esmeraldas, ha sido declarada de manifiesta negligencia por parte de los Jueces Especializada de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, en la tramitación de la causa Nro. 08257-2018-00302; toda vez que, no instaló durante dos (2) años, diez (10) meses y veinte (20) días la audiencia de juicio, hecho que denota y afirma que el sumariado actuó en forma deficiente e inadecuada, con desinterés al no haberse cerciorado y revisado el proceso en su totalidad, dejado en tela de duda sus actuaciones, acto que devela un hecho revestido de negligencia, inobservando sus deberes de servidor de la Función Judicial, esto es los numerales 1 y 2 del artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial; es decir, que el sumariado no ejerció su facultad de supervisión, misma que corresponde a la verificación de los plazos de prescripción de la acción penal del caso puesto en su conocimiento, esto a fin de que su actuar no genere afectaciones a las etapas procesales como son los recursos de apelación y casación; sin embargo, esto no ocurrió, pues desde la fecha en que se avocó conocimiento de la causa el 05 de julio de 2021, hasta la celebración de la audiencia de juicio el 21 de mayo de 2024, transcurrió dos (2) años diez (10) meses y veinte (20) días, tiempo que no fue observado por el sumariado, además, la emisión de la Sentencia el 28 de mayo de 2024, dejó apenas nueve (9) días para que se cumpliera el plazo mínimo de cinco (5) años para que opere la prescripción de la acción penal.

14.4 Naturaleza de la falta: La infracción disciplinaria imputada al abogado Juan José Villamar Chele, Juez del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Esmeraldas, provincia de Esmeraldas, corresponde a la tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, la cual sanciona con destitución la infracción gravísima, en este caso, **manifiesta negligencia**.

14.5 Grado de participación del servidor: Conforme lo analizado en puntos anteriores, el servidor sumariado, dentro de la causa Nro. 08257-2018-00302, permitió que la audiencia de juicio se difiriera en nueve (9) ocasiones y se suspendiera tres (3) veces, sumando un total de doce (12) señalamientos previos sin que se desarrollara la citada diligencia; además resulta grave que cinco (5) de estos retrasos se produjeron por decisiones del Juez sumariado para atender otras causas, existiendo periodos de inactividad de hasta cinco (5) meses entre una convocatoria y otra, determinándose que el servidor judicial no instaló la audiencia de juicio durante **un total de dos (2) años, diez (10) meses y veinte (20) días**, acto que conlleva a evidenciar que el Juez no actuó con la diligencia, al no considerar que la formulación de cargos data de 07 de junio de 2019; por lo que, de conformidad al artículo 417, numeral 4⁷ del Código Orgánico Integral Penal (5 años contados desde la formulación de cargos), resulta evidente que la conducta del sumariado constituyó un factor determinante para que se produzca la prescripción de la acción penal, pues desde la fecha en que se avocó conocimiento de la causa el 05 de julio de 2021, hasta la celebración de la audiencia de juicio el 21 de mayo de 2024, transcurrió dos (2) años diez (10) meses y veinte (20) días, dejó apenas nueve (9) días para que se cumpliera el plazo mínimo de cinco (5) años para que opere la prescripción de la acción penal, causando un daño significativo e irreversible a la administración de justicia al extinguirse la potestad estatal de juzgar la

⁷ Código Orgánico Integral Penal. “Art. 417.- Prescripción del ejercicio de la acción.- La prescripción podrá declararse por la o el juzgador, de oficio o a petición de parte, de acuerdo con las siguientes reglas: (...) 4. De haberse iniciado el proceso penal, el ejercicio público de la acción prescribirá en el mismo tiempo del máximo de la pena de privación de libertad, prevista en el tipo penal, contado desde la fecha de inicio de la respectiva instrucción. En ningún caso, el ejercicio público de la acción prescribirá en menos de cinco años”.

conducta, y a los justiciables, ya que el acusador particular no tuvo acceso a la justicia y a una reparación directa, esto como consecuencia directa de la gestión negligente y la dilación injustificada del servidor judicial.

14.6 Sobre los hechos punibles que constituyen una sola falta: Conforme a lo declarado el 17 de marzo de 2025, por los doctores Mercedes Johanna Caicedo Aldaz (Ponente), Felipe Esteban Córdova Ochoa y Marco Rodríguez Ruiz, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la causa Nro. 08257-2018-00302, se tiene que la actuación del abogado Juan José Villamar Chele, Juez del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Esmeraldas, provincia de Esmeraldas, fue con manifiesta negligencia, configurando la infracción gravísima prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

14.7 Respecto a los resultados dañosos de la acción u omisión: la actuación del servidor sumariado, sin duda alguna ha causado un daño a la administración de justicia y a los propios justiciables pues la demora en la sustanciación de la citada causa provocó que un presunto delito quede en la impunidad al haber coadyuvado a que la acción penal prescriba por la demora negligente de dos (2) años, diez (10) meses y veinte (20) días en instalar la audiencia de juicio durante la causa jurisdiccional se encontraba en su conocimiento; por lo tanto, el sumariado adecuado su conducta a la infracción disciplinaria tipificada en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, actuar con manifiesta negligencia; por lo que, sería pertinente imponer la sanción de destitución.

15. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR MAYORÍA DE LOS PRESENTES, CON DOS VOTOS AFIRMATIVOS Y UNA ABSTENCIÓN**, resuelve:

15.1 Acoger el informe motivado emitido por el abogado Miguel Alejandro Eras Moreira, Director Provincial de Esmeraldas del Consejo de la Judicatura, el 04 de marzo de 2026.

15.2 Declarar al abogado Juan José Villamar Chele, por sus actuaciones como Juez del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Esmeraldas, provincia de Esmeraldas, responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, haber actuado con manifiesta negligencia, conforme así fue declarado por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, el 17 de marzo de 2025, dentro de la causa Nro. 08257-2018-00302; y, el análisis realizado en el presente sumario disciplinario.

15.3 Imponer al abogado Juan José Villamar Chele, por sus actuaciones como Juez del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Esmeraldas, provincia de Esmeraldas, la sanción de destitución de su cargo.

15.4 Remitir copias certificadas de la presente Resolución a la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, para que se ponga en conocimiento del Ministerio del Trabajo, la inhabilidad especial para el ejercicio de puestos públicos que genera la presente Resolución de destitución en contra del servidor sumariado, abogado Juan José Villamar Chele, conforme lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público; y, numeral 6 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.5 De conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente Resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.6 Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura.

15.7 Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Mgs. Magaly Camila Ruiz Cajas
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dr. Fabián Plinio Fabara Gallardo
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, el Pleno del Consejo de la Judicatura, en la Sesión Extraordinaria Nro. 066-2026, aprobó esta Resolución por mayoría de los presentes, con dos votos afirmativos de la Vocal magíster Magaly Camila Ruiz Cajas, del Vocal doctor Fabián Plinio Fabara Gallardo; y, una abstención de la Presidenta doctora Mercedes Johanna Caicedo Aldaz, PhD, el veintinueve de mayo de dos mil veintiséis.

Mgs. Marco Antonio Cárdenas Chum
**Secretario General
del Consejo de la Judicatura**